

La justicia como experiencia y los derechos sociales: una necesaria relación

Edgar Alán Arroyo Cisneros*

Resumen

La presente investigación se aboca a explorar los vínculos ineludibles que deben existir entre la idea de justicia, entendida como experiencia, y el núcleo de derechos sociales reconocidos por el constitucionalismo contemporáneo. La justicia como experiencia, *i. e.*, el entendimiento y aplicación de la misma como producto vital, cultural y cotidiano debería encontrar en los derechos fundamentales de corte social una muestra palmaria de lo que es, dado que en éstos se localizan expectativas a ser garantizadas por el Estado y tendientes a paliar la brecha de la desigualdad que erosiona en buena medida el proyecto democrático constitucional. La exigencia de justicia, así las cosas, se asocia también con la idea de democratización de las causas sociales, lo que en su conjunto prefigura un potente cúmulo de insumos para llevar, tanto la justicia como los derechos al terreno de la realidad y la eficacia normativa.

Palabras claves: justicia, derechos sociales, constitución, democracia, igualdad.

* Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Introducción

La noción de la justicia, como experiencia, es una de las más estimulantes en el panorama de reflexiones actuales sobre dicho tópico, del cual se han ocupado un sinnúmero de pensadores, filósofos, juristas, politólogos y científicos sociales varios. Se han encargado de desarrollarla el jurista y ex presidente de la Corte Constitucional italiana Gustavo Zagrebelsky y el destacado teólogo Carlo María Martini, aunque en principio no reúna del todo las cualidades de una teoría muy elaborada o sofisticada, al menos en una visión clásica.

Antes bien, se trata de una aproximación sencilla, franca, a lo que debe ser la justicia para las cuatro quintas partes del género humano que no gozan a cabalidad de sus derechos fundamentales (Ferrajoli *dixit*): una justicia vívida, palpable y factible en un planeta donde la desigualdad es uno de los cánceres del nuevo milenio. Con todo y ello, en opinión de quien esto escribe, las ideas de Zagrebelsky y Martini constituyen junto a las de John Rawls (1997) y Amartya Sen (2010), las más alentadoras en el panorama de reflexiones de nuestros días acerca de la justicia.

En este trabajo, entonces, se evaluará esa concepción de la justicia como experiencia a manera de una sustancia práctica que tendría que ser desarrollada en materia de derechos sociales. Quizá el inventario de derechos del que más espera la sociedad civil global, una sociedad, sobra decirlo, que se caracteriza por ser abierta, heterogénea, crítica, vigilante, demandante, plural y cada vez más inmiscuida en los asuntos de la *polis*. Se indagará brevemente acerca de la naturaleza prestacional de los derechos sociales, misma que en buena medida se ha quedado en el ámbito del discurso, razón por la cual no hay otra alternativa más óptima que la justicia como experiencia, para que tales derechos sociales encuentren una efectividad real. Finalmente, se establecerán las conclusiones correspondientes.

La justicia como experiencia

La justicia, entendida como experiencia, es una de las ideas más imaginativas y dotadas de inventiva que se haya estructurado acerca de un tópico tan milenario, el cual suele ser objeto de las reflexiones en múltiples campos de las ciencias sociales y humanidades e, inclusive, en disciplinas provenientes de otros saberes científicos, según se adelantaba en la introducción. La justicia como experiencia es su *praxis* real, su operatividad y óptimo funcionamiento en tiempos donde luce sólo como un laberinto complejo, distante e irrealizable.

En palabras de Gustavo Zagrebelsky, tres cosas rigen el mundo: la justicia, la verdad y la paz (Zagrebelsky y Martini, 2006: 17). A la primera, nuestro autor propone verla como una experiencia vital y no como una construcción conceptual (Carbonell, 2007: 245). Lo dicho se relaciona con un sentido práctico de la justicia, pues éste es un vocablo del cual, desafortunadamente, no sólo se ha hecho uso, sino abuso. Tal circunstancia pone de relieve la necesidad de acercarla lo más posible a una dimensión que sea asequible para la mayoría de los ciudadanos. La lógica de la justicia, en el marco del Estado constitucional y democrático de Derecho del siglo XXI, va de la mano con un acercamiento tangible de la justicia a la vida misma de hombres y mujeres.

La esperanza de justicia es una condición de existencia; la justicia es una exigencia existencial como también lo es la libertad: “no hay justicia sin libertad de perseguirla; no hay libertad sin una justicia que merezca ser perseguida” (Zagrebelsky y Martini, 2006: 25). Queda entonces clara la relación entre justicia y libertad, prácticamente al punto de la interdependencia recíproca.

La posibilidad de la justicia es una posibilidad personal, misma que se localiza en cada uno de nosotros y es demostrable en nuestros actos (Carbonell, 2007: 248). En este sentido, la solidaridad acompaña

a la noción de justicia desde el punto de vista de que sólo podemos llegar a tener un mundo justo en la medida de ejercer el conjunto de nuestros derechos fundamentales, sin descuidar, por supuesto, el cúmulo de deberes y obligaciones que como ciudadanos nos corresponden.

En otras palabras, la justicia no está fuera de nosotros y es una exigencia que postula una experiencia personal. Si no es entendida de esta manera, la percepción de la injusticia se contendrá en la explotación y en la cosificación de los seres humanos por parte de sus semejantes, habida cuenta de que la experiencia personal, referida con anterioridad, debe ser una experiencia de la justicia, de una aspiración a la misma que nace de la experiencia de la injusticia (Zagrebel'sky y Martini, 2006: 26). Lo dicho no es un juego de palabras, permite darnos cuenta de la experiencia de lo justo a partir de haber experimentado, precisamente, lo injusto.

Para entender la justicia, pues, no hace falta construir grandes teorías, sino ser consecuentes con una óptica humilde, pero tan profunda como ésta (Carbonell, 2007: 248). Es menester ser consecuentes con nuestros actos como ciudadanos, pues la construcción de la justicia es una labor compartida por los actores políticos, los operadores jurídicos. Pero sobre todo, se debe tener como punto de partida la existencia de una sociedad civil democrática, abierta, crítica, demandante y vigilante de todas y cada una de las acciones que las autoridades llevan a cabo en un Estado pautado a partir de la reciprocidad.

Las diferentes formas de la justicia no son fórmulas vacías, sino que requieren distintos modos de entender el *ethos* en la experiencia práctica de quien cree y busca actuar conforme a la justicia (Zagrebel'sky y Martini, 2006: 35). Los tribunales, entonces, al impartir, administrar y aplicar la justicia, tienen una enorme responsabilidad a sus espaldas. En efecto, el juez —y no sólo el juez constitucional, sino

el juez en cualquier materia— debe estar consciente siempre de que de su adecuada interpretación y argumentación en materia jurídica depende que el ideal de la justicia pueda ser llevado a buen término. Hay un peligro de seguir a quienes creen estar en posesión de una única justicia (Carbonell, 2007: 248). Uno de los inconvenientes más significativos cuando se trata con un constructo tan etéreo, ambiguo y volátil, desde el punto de vista estrictamente lingüístico como la justicia, es el de su dispersión. El derecho a la estipulación lingüística no debe conducir a la arbitrariedad, pues se corre el peligro de transitar, igualmente, al posicionamiento autoritario. Por eso es que la justicia como experiencia evade este tipo de problemáticas y se concentra o enfoca, más bien, en lo que es la justicia en el día a día.

La justicia ya ha sido abordada por Zagrebelsky en una de sus obras más importantes y conocidas, en donde habla acerca de la fijación de principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico mediante normas constitucionales. Todo ello como uno de los rasgos característicos del constitucionalismo de nuestro tiempo, el cual posee, además, como caracteres generales, la transformación de la soberanía y la emergencia de la soberanía de la Constitución. Ha avanzado rumbo a su consolidación el proyecto de superación de la división territorial en Estados nacionales celosos de su soberanía, dada la actuación vigorosa de fuerzas corrosivas internas y externas, como el pluralismo político y social, la formación de centros de poder alternativos y concurrentes con el Estado que operan en el campo político, económico, cultural y religioso; la progresiva institucionalización de contextos que integran sus poderes en dimensiones supraestatales, así como la atribución de derechos a individuos que pueden hacerlos valer ante jurisdicciones internacionales frente a los Estados a los que pertenecen. A partir de lo cual se habla, entonces, de una soberanía constitucional, en donde la Constitución no es el centro del que todo deriva por irradiación a

través de la soberanía estatal, pues es un centro a alcanzar y no un centro del que partir. La ductilidad constitucional, que implica una coexistencia no absoluta de valores y principios, en los cuales hay un metavalor que se expresa en el doble imperativo de pluralismo de los valores y la lealtad en su enfrentamiento, la aspiración a la convivencia de principios. Estos mismos no pueden entenderse como conceptos absolutos, pues sería imposible admitir otros junto a ellos, dando como resultado la pretensión de que se salvaguarde no uno, sino muchos de manera simultánea (y una dogmática líquida o fluida) a partir de la cual mantengan su individualidad y coexistencia sin choques destructivos los componentes constitucionales propiamente dichos (Zagrebel'sky, 2007: 9-20 y 93). Un Derecho dúctil y de principios es relevante en pleno siglo XXI, habida cuenta de que en las normas constitucionales abundan dispares principios de justicia, programas y directivas, especies de compromisos verbales que habrán de ser desarrollados con posterioridad en la legislación secundaria (Zagrebel'sky, 2008: 35). El programa del moderno Estado constitucional y democrático de Derecho es, entonces, uno que intenta aproximarse a la justicia a partir de la racionalidad de las actitudes pragmáticas y de la toma de decisiones.

Los principios se configuran, igualmente, como aspiraciones de justicia que habrán de ser aplicadas en un caso concreto. Éstos, por necesidad, habrán de luchar con otras categorías axiológicas que son simultáneamente valiosas, lo cual nos retrotrae de nueva cuenta al imperativo de contar con jueces y operadores que posean, en general, una solvencia argumentativa digna de hacer frente a este tipo de desafíos y retos. Recogidos en cláusulas constitucionales abiertas y en normas iusfundamentales, los principios están llamados a ser un aliado poderoso de los exégetas e intérpretes del Derecho en aras de construir esta visión personal de la justicia como exigencia y experiencia.

Así las cosas, la visión de la justicia, entendida como experiencia, implica asimilarla y ponerla en práctica como vivencia de cada día y de cada persona, una visión humilde, cercana y común de lo que es, pues la posibilidad de materializarla efectivamente está en nosotros y es demostrable a través de nuestros propios actos particulares (Carbonell, 2007: 248). Todos podemos ser constructores y arquitectos de la justicia si por cuenta propia combatimos la corrupción, propiciamos la democracia a partir de la transparencia, la fiscalización y la rendición de cuentas; llevamos a la práctica nuestros derechos sin dejar de cumplir con nuestras obligaciones, con todo y que esto parezca un lugar común. La justicia como experiencia requiere que esos lugares comunes dejen de ser utopías y se transformen en realidades identificadas como tales.

En concreto, el sólo hecho de tener hambre y sed de justicia, reconociendo en primer término a los débiles, los perseguidos y los excluidos, entraña que la legitimidad de la pretensión de justicia significa compartir humanidad y dignidad, dando a conocer atropellos y violencias a las personas que reclaman atención; todo lo anterior es una actitud práctica que se reconvierte en la justicia como experiencia, en donde el justo no es quien está convencido de haber encontrado la justicia sino quien la vive como tal (Zagrebelsky y Martini, 2006: 44). En resumidas cuentas, más que encontrar la justicia, de lo que se trata es de vivirla, de experimentarla como algo auténtico y palpable en las políticas públicas, en las sentencias, en los planes de gobierno y en el monitoreo ciudadano de todo ello.

En el siguiente apartado se verá precisamente esa situación: los más desamparados son quienes requieren que la justicia sea una experiencia que hasta este momento sólo se les aparece en instantes aislados. Los derechos fundamentales deben ser leyes de los más débiles (Ferrajoli, 2006), empezando justamente por los derechos sociales.

Los derechos sociales como derechos prestacionales: entre la justicia discursiva y la exigencia de justicia

La dogmática iusfundamental sobre los derechos sociales, para buena fortuna del constitucionalismo democrático, ha ido desarrollándose cada vez más en términos tanto cualitativos como cuantitativos, con construcciones teóricas de gran calado (Abramovich, 2006; Alexy, 2013; Arango, 2012; Curtis, 2009; Fernández, 2012). La doctrina más progresista en la materia coincide en resaltar la importancia de los derechos sociales, no sólo en el modelo del Estado social de Derecho y/o del Estado de bienestar de hace algunos lustros, sino prácticamente en cualquier proyecto de sociedad que se pretenda construir.

Por derechos sociales podemos referirnos a aquellas prerrogativas cuya titularidad nos pertenece a todas las personas como integrantes de una colectividad determinada, coincidiendo con las necesidades básicas que tenemos para emprender un proyecto vital en cuanto tal. Pertenecen de una manera más amplia al grupo de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales” o “derechos humanos de segunda generación”, diferenciados así de los “derechos civiles y políticos” o “derechos humanos de primera generación”; mientras que en estos últimos el Estado no interfiere o se abstiene de su eventual lesión, en el caso de los derechos sociales está obligado precisamente a lo contrario: garantizarlos, protegerlos y salvaguardarlos a través de las políticas públicas. Lo anterior es así porque este tipo de derechos implican prestaciones, *i. e.*, quehaceres positivos por parte de las autoridades que son esfuerzos, tanto económicos y presupuestales como sociales y humanos.

Si bien es cierto que la clasificación de los derechos humanos en generaciones ya ha quedado desfasada, desde una perspectiva práctica, por el hecho de que todos los derechos fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes y están relaciona-

dos entre sí, al tenor de lo dispuesto por la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 en su parte I, párrafo 5, lo cierto es que esta taxonomía sigue siendo relevante al menos desde el punto de vista pedagógico para un mejor entendimiento de los derechos en términos de enseñanza, cultura y aprendizaje. En este sentido, como derechos de segunda generación, los derechos sociales asumen una textura diferenciada con respecto a los de primera generación, engarzándose con la política social que desdoble un Estado en específico. Ahora bien, en algunos derechos sociales, el Estado no tiene únicamente deberes positivos, sino también negativos, esto es, obligaciones de abstención, como sucedería a guisa de ejemplo en el derecho de huelga. De la misma forma que en algunos derechos civiles y políticos como los derechos de los refugiados, las autoridades tienen una obligación positiva.

Sea como sea, los derechos sociales en cierta medida dependen de los impuestos (Holmes y Sunstein, 2011), la administración pública es la principal encargada de estructurar mecanismos de tutela adecuados. En el paradigma del Estado constitucional y democrático de Derecho del siglo XXI, donde la justicia es uno de los valores a alcanzar, suele decirse que los jueces y legisladores son los operadores jurídico-políticos de mayor preponderancia. Pues bien, tratándose de los derechos sociales, los administradores públicos y diseñadores de políticas públicas tienen un rol igualmente trascendente en la ecuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce diversos derechos sociales, por ejemplo, en su artículo 4.º, tales como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (párrafo tercero), el derecho a la protección de la salud (párrafo cuarto), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar (párrafo quinto), el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma

suficiente, salubre, aceptable y asequible (párrafo sexto), el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa (párrafo séptimo), el derecho de acceso a la cultura (párrafo duodécimo) y el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte (párrafo decimotercero). Además de este precepto constitucional, los artículos 2.º (derechos de los pueblos y comunidades indígenas), 3.º (derecho a la educación), 5.º y 123 (derecho al trabajo) y el 27 (derechos de los campesinos), serían también muestras de derechos sociales.

De la misma forma, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos provee insumos normativos sumamente valiosos en la construcción y reconocimiento pleno de los derechos sociales. En el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce una multiplicidad de derechos sociales como el derecho al trabajo (artículo 6.º), el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7.º), el derecho a formar sindicatos y el derecho de huelga (artículo 8.º), el derecho a la seguridad social. Incluso al seguro social (artículo 9.º), los derechos de las madres trabajadoras (artículo 10), el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuadas (artículo 11), el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12), el derecho a la educación (artículo 13), por mencionar sólo algunos.

En el sistema interamericano, sistema regional de derechos humanos al que pertenece México, el Protocolo Adicional a la Convención Americana (también conocido como Protocolo de San Salvador) es la pauta convencional determinante de derechos sociales como el derecho al trabajo (artículo 6.º), las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7.º), el derecho a un medio ambiente sano (artículo 11), el derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14), la protección de los ancianos (artículo 17) o la protección de los minusválidos (artículo 18), por referir ejemplos representativos.

La reducción de la brecha de la desigualdad es uno de los grandes temas cuando hablamos de los derechos sociales en su conjunto, pues el 1% de la población tiene lo que el 99% necesita (Stiglitz, 2012). Es imperiosamente necesario lograr condiciones más justas, no sólo para la validez, sino para la eficacia de los derechos sociales, lo cual, como se verá enseguida, puede hacerse tomando como punto de partida la idea de la justicia como experiencia.

La justicia como experiencia: una llave para la eficacia de los derechos sociales

Con todas las reflexiones que hemos vertido hasta este momento, la justicia como estrategia se visualiza como una alternativa palpable para que los derechos sociales y la justicia misma pasen del discurso a la realidad, de estar recogidos en normas válidas que sólo existen, pero no son eficaces dado que no se cumplen efectivamente.

El papel de los juzgadores constitucionales es sobradamente relevante en este entendimiento de la justicia como experiencia, pues se configura como una pieza angular de la democracia. Requerimos contar con jueces que estén comprometidos con el sistema democrático, pues en el caso concreto de la justicia constitucional, ésta sirve a la democracia (Zagrebelsky, 2008: 102). Los tribunales constitucionales le dan una expresión a la democracia por medio de sus fallos, por lo que en alguna medida son instituciones pedagógicas y educativas de la ciudadanía, pues ésta entiende de mejor manera las sentencias a través del propio juzgador (Barak, 2009: 15-16). La articulación de una democracia constitucional sólo se logra por medio de un papel comprometido de los hacedores de las decisiones judiciales, procurando que éstas colmen las insuficiencias de la ley, sobre todo en aspectos de tanta relevancia como los de la política social.

Y es que como si de elementos meramente ornamentales se tratara, se leen hoy en la Carta Magna a manera de enunciados jurídicos un “derecho al agua”, un “derecho a la alimentación”, o un “derecho a una vivienda digna y decorosa”, sólo por citar tres ejemplos. Se ven amenazados por conflictos que ponen en evidencia la falta de previsión en términos de administración y de políticas públicas, además de que deja ver que las responsabilidades —o la falta de las mismas— de ellos tendrían que ser asumidas sin distinguos de partidos, ideologías u órdenes de gobierno, lo cual es frecuente que suceda.

Surge la interrogante: ¿cuál es la utilidad de los derechos sociales si no hay capacidad gubernamental para protegerlos adecuadamente, a través de instrumentos jurídico-políticos idóneos y llevarlos al terreno de la realidad? Dicho en otras palabras: ¿de qué sirve que la Constitución General de la República determine en su artículo 4.º, párrafos tercero, sexto y séptimo, respectivamente, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa, cuando llegan fenómenos naturales como huracanes, ciclones y de otro tipo que sólo los reducen al plano de la expectativa imposible?

Sin embargo, más que criticar a los titulares actuales de las esferas involucradas, lo que hay que cuestionar es la pobreza de políticas públicas para el desarrollo que históricamente se han empleado, tanto en México como en América Latina —con independencia del lugar que los tomadores de decisiones ocupen en el espectro político—, pues ello ha conducido invariablemente a que los derechos sociales sean sólo adornos en un escenario falto de planeación, estrategias y tácticas globales para contrarrestar, como es debido, las amenazas climatológicas y de otro tipo.

Mientras que los países de primer mundo son capaces de reconstruirse al cabo de poco tiempo con posterioridad al impacto de un desastre natural, nosotros tenemos que lidiar con la falta de servicios públicos, las necesidades sociales erosionadas y los derechos ausentes.

Si entendemos a los derechos sociales como derechos de prestación, es decir, como deberes por parte del Estado para con sus ciudadanos, sin duda de la teoría a la práctica hay un largo trecho por recorrer. ¿Serán entonces aspiraciones, quimeras, declaraciones de buenas intenciones o ideales, distantes de una vigencia efectiva? Y es que los derechos sociales, al igual que los derechos de libertad, son derechos sustanciales o finales, ya que permiten vincular y legitimar el contenido o la sustancia (el qué) de las decisiones y, por tanto, fundan una dimensión de la democracia denominada sustancial. Los derechos sociales son, según se decía, derechos prestacionales o derechos a prestaciones públicas positivas, cuyo principal problema estriba en el de su garantía, o sea, en los mecanismos de salvaguarda de los mismos.

Los desastres naturales ponen el dedo en la llaga acerca de este problema que aqueja no sólo a nuestra nación, sino a todo el mundo: cómo hacer valer los derechos sociales de las personas. Es una cuestión también de cultura jurídica y de cultura de derechos fundamentales, que pone hincapié, igualmente, en los porqués de la desconexión entre los ciudadanos y la cultura constitucional. Construir garantías adecuadas de nuestras prerrogativas, con lo dicho, es algo que nos corresponde a todos.

Ahora bien, y ya como corolario de este artículo, recordemos que en el caso mexicano, por mandato constitucional del artículo 1.º, párrafo tercero de la Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad. El mismo precepto obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos legales. Como desprendimiento de lo anterior, no sólo los jueces y los legisladores tienen el mandato de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos, sino absolutamente todas las autoridades, lo cual refuerza el papel activo del Estado por lo que hace a la satisfacción de las demandas ciudadanas. La justicia como experiencia y los derechos sociales sólo estarán llamados a ser efectivos y vigorosos cuando las responsabilidades sean asumidas y compartidas. Y para cerrar el círculo y la pinza argumentativa: en esas responsabilidades también estamos inmersos los principales interesados de contar con justicia y derechos sociales en un marco amplio: los ciudadanos.

Conclusiones

Primera. La justicia entendida como experiencia es una visión práctica de la misma que nos lleva no sólo a concebirla, sino a llevarla al terreno de la realidad en el quehacer diario, tanto de operadores jurídicos como de actores políticos, económicos y ciudadanía en general. Es una idea empírica que apunta a la reivindicación de la propia justicia en clave de cotidianidad y de exigencia en un contexto caracterizado por la democraticidad.

Segunda. Los derechos sociales son una especie del género más amplio de derechos humanos, mismos que se caracterizan por pertenecer a los mismos como parte de un grupo. La satisfacción de las necesidades colectivas es el principal cometido de este tipo de derechos, motivo por el cual requieren de una política pública amplia, estratégica y bien diseñada en materia social.

Tercera. En la expectativa de garantía de los derechos sociales es dable localizar las principales necesidades de la ciudadanía, mismas que se acentúan en el caso de los grupos desaventajados, marginados y empobrecidos. Temas como el empleo bien remunerado, la salud, la educación o la alimentación (por referenciar únicamente algunos de ellos) constituyen el pilar de los proyectos de vida de la población en general.

Cuarta. La justicia discursiva es una peculiaridad de los sistemas demagógicos, entendiendo a éstos como aquellos que descontextualizan, desvirtúan y/o pervierten el sentido democrático original de respetar las decisiones de las mayorías siempre y cuando no se conculquen los derechos de las minorías. La justicia reducida a discurso es común cuando se habla de los derechos sociales, pues en muchas de las ocasiones este grupo de derechos humanos se minimiza a una especie de sustancia inerte y sin contenido.

Quinta. La justicia como experiencia se configura, entonces, a manera de una auténtica llave para lograr la eficacia de los derechos sociales en su conjunto, *i. e.*, que se aterricen en la realidad de una manera efectiva y que las normas iusfundamentales que los recogen estén dotadas de una justiciabilidad directa. En este sentido, la justicia cotidiana, la justicia como producto cultural y aplicable en todo momento, debe ser reivindicada por los derechos sociales y viceversa, en una relación simétrica donde las grandes problemáticas colectivas sean expresiones palmarias y justas de un genuino Estado constitucional y democrático de Derecho.

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor *et al.*, compiladores (2006). *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

- ALEXY, Robert *et al.* (2013). *Derechos sociales y ponderación*. Madrid-México: Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara.
- ARANGO, Rodolfo (2012). *Democracia social. Un proyecto pendiente*. México: Fontamara.
- BARAK, Aharon (2009). *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia* (trad. de Estefanía Vela Barba y rev. de trad. de José Reynoso Núñez). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- COURTIS, Christian (2009). *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. México: Fontamara.
- CARBONELL, Miguel (2007). Reseña a *La justicia entendida como experiencia*. En *Revista Estudios de Derecho*, vol. LXIV, núm. 144. Medellín: Universidad de Antioquia.
- FERNÁNDEZ, Eusebio (2012). *Marxismo, democracia y derechos humanos*. México: Fontamara.
- FERRAJOLI, Luigi (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi). Madrid: Trotta.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN Cass R (2011). *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos* (trad. de Stella Mastrangelo). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- RAWLS, John (1997). *Teoría de la justicia* (trad. de María Dolores González). México: FCE.
- SEN, Amartya (2010). *La idea de la justicia* (trad. de Hernando Valencia Villa). México: Taurus.
- STIGLITZ, Joseph E. (2012). *El precio de la desigualdad. El 1% de la población tiene lo que el 99% necesita* (trad. de Alejandro Pradera). Madrid: Taurus.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2007). *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (trad. de Marina Gascón). Madrid: Trotta.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2008). *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política* (trad. de Manuel Martínez Neira). Madrid: Trotta.

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María (2006). *La exigencia de justicia* (trad. de Miguel Carbonell). Madrid: Trotta.

